



Junta Electoral de Andalucía

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía, de 16 de mayo de 2022, relativo a la denuncia formulada por el Representante General de la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS, en relación con una entrevista a don Juan Manuel Moreno Bonilla, Presidente de la Junta de Andalucía (D4/2022)
Observaciones	Objeto de recurso resuelto por Acuerdo de la Junta Electoral Central de 26 de mayo de 2022
Fecha	16 de mayo de 2022

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022

El día 11 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Andalucía escrito del Representante General de la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS, formulando reclamación en relación con una entrevista a don Juan Manuel Moreno Bonilla, Presidente de la Junta de Andalucía.

Se dio traslado del escrito al Sr. Moreno Bonilla para que formulara cuantas alegaciones estimara pertinentes al respecto, presentándose el correspondiente escrito el día 12 de mayo de 2022.

ACUERDO

Se funda la reclamación en diversas circunstancias relativas a una entrevista realizada a don Juan Manuel Moreno Bonilla, Presidente de la Junta de Andalucía, en una emisora de titularidad privada, considerándose que las declaraciones realizadas por este vulneraron lo establecido en los dos primeros apartados del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Descartado que sea relevante para la resolución del supuesto que nos ocupa el artículo 50.1 LOREG, que tan solo prevé la posibilidad de que los poderes públicos que hayan convocado un proceso electoral realicen durante el periodo electoral una campaña de carácter institucional, debemos comenzar por dilucidar si la entrevista considerada se incardina en el ámbito propio del artículo 50.2 LOREG, por tratarse de un «acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos».



En este sentido, se trata esencialmente de determinar si la entrevista a don Juan Moreno Bonilla lo fue en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía. Y la respuesta afirmativa a esta cuestión deriva, de acuerdo con los datos de que se dispone, de diversas circunstancias.

En primer lugar, el examen del vídeo de la entrevista permite comprobar que en la emisión se indicaba expresamente, de acuerdo con los rótulos que se insertan al pie de las imágenes, que se estaba entrevistando al Presidente de la Junta de Andalucía. A ello debe añadirse, como elemento siquiera indiciario en tal sentido, que, como señalamos en un supuesto análogo en nuestro Acuerdo de 7 de mayo de 2022, el examen del anuncio de la entrevista difundido en el perfil institucional de la Junta de Andalucía en Twitter permite comprobar que se informa sobre una entrevista que se va a realizar al Presidente de la Junta de Andalucía en su condición de tal (se emplea, en efecto, la expresión «El presidente de #Andalucía, @JuanMa_Moreno, será entrevistado...»).

A lo que venimos exponiendo, debe añadirse, indudablemente, a los señalados efectos de incardinación de la entrevista en el ámbito propio del artículo 50.2 LOREG, que, como hemos expuesto, se utilizó el perfil institucional de la Junta de Andalucía en Twitter para difundir el anuncio de la entrevista que consideramos. Y, como también destacamos en el señalado Acuerdo de 7 de mayo de 2022, la Junta Electoral Central ha declarado de forma reiterada que en la prohibición contenida en el artículo 50.2 LOREG debe incluirse la difusión de información en páginas web o en cuentas institucionales de los poderes públicos, que deben respetar una estricta neutralidad política durante los períodos electorales (por todos, Acuerdo 51/2018, de 15 de noviembre).

En definitiva, la circunstancia de que deba considerarse que la entrevista realizada a don Juan Manuel Moreno Bonilla lo fue en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía, unida al dato de que su anuncio fue difundido a través del perfil institucional de la Junta de Andalucía en una red social, Twitter en este caso, determina indudablemente que nos encontremos ante un acto sujeto a las prohibiciones establecidas en el artículo 50.2 LOREG.

Llegados a este punto, debe destacarse que, como muy recientemente ha declarado la Junta Electoral Central (Acuerdo de 12 de mayo de 2022), la interpretación del artículo 50.2 LOREG debe efectuarse a la luz de diferentes preceptos constitucionales, de modo que el señalado precepto está garantizando el principio de igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (artículo 23.2 de la Constitución) y el principio de neutralidad y objetividad en la actuación de los poderes públicos (artículo 103.1 de la Constitución). Y, en este sentido, la



Junta Electoral Central y el Tribunal Supremo mantienen la interpretación de que el artículo 50.2 LOREG no solo cubre las alusiones a realizaciones o logros obtenidos, sino también las manifestaciones, las opiniones o los juicios de valor con connotaciones electoralistas (por todos, Acuerdo de la Junta Electoral Central 181/2019, de 11 de abril; y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo núm. 743/2021, de 26 de mayo).

Pues bien, el examen de las declaraciones efectuadas por el Presidente de la Junta de Andalucía a las que se refiere el reclamante muestran con toda claridad que las mismas suponen una reivindicación de los logros obtenidos por el Gobierno que preside. Así, se refieren a que Andalucía es la Comunidad Autónoma que más empleo ha creado de España, la segunda Comunidad exportadora y la tercera en PIB; a la creación de empresas en relación con Cataluña; a la inversión extranjera; al aumento de contribuyentes mediante la bajada de impuestos; o al incremento de la recaudación y de los habitantes de Andalucía.

Se alude, asimismo, a la bajada del 20% del desempleo, que se califica de cifra psicológica, o a la creación en un año de 205.000 empleos, destacando su carácter inédito, y refiriéndose también a que se han batido récords de exportación agrícola e industrial.

Por lo demás, se aprecia que se realizan afirmaciones con manifiestas connotaciones electoralistas, encaminadas a movilizar el voto en interés propio (Acuerdo de la Junta Electoral Central 12/2020, de 23 de marzo), contraponiendo la actuación de su Gobierno con la de otros anteriores en los que participaban otras fuerzas políticas o el número de veces que ha visitado como Presidente las ocho provincias andaluzas, en relación con Presidentes anteriores. Además, se hace un llamamiento, de indudables tintes electoralistas, a que Andalucía puede ser la líder económica de España y una de sus grandes locomotoras económicas y a que se está creando el entorno adecuado para que inversiones y decisiones productivas se tomen en Andalucía.

En consecuencia, las afirmaciones realizadas en la entrevista por el Presidente de la Junta de Andalucía suponen una vulneración de lo establecido en el artículo 50.2 LOREG, máxime cuando, como se destaca en el Acuerdo de la Junta Electoral Central 13/2020, de 23 de marzo, esas declaraciones se refieren a los logros obtenidos en una cuestión tan sensible para la ciudadanía como es el empleo, de suma importancia en el debate político, lo que determina que los poderes públicos deban ser especialmente cuidadosos con la información que transmiten en relación con esta cuestión, evitando emitir al respecto manifestaciones valorativas o con connotaciones electoralistas.



Ciertamente, no puede desconocerse que es en muchas ocasiones muy difícil que durante una entrevista a un miembro de un Gobierno este pueda sustraerse de realizar apreciaciones sobre cuestiones que afectan a la actuación de su Gobierno o a aspectos conflictivos con otras fuerzas políticas, de forma tal que se limite estrictamente a efectuar una valoración institucional de esas cuestiones o aspectos desprovista de cualquier reivindicación de logros o connotación electoralista, habida cuenta de la dificultad, en muchas ocasiones, de deslindar esos ámbitos.

Máxime cuando, como efectivamente ocurre en el supuesto que nos ocupa según demuestra el examen de las imágenes y expresiones de la entrevista, las afirmaciones cuestionadas del entrevistado fueron consecuencia de preguntas formuladas por la periodista que indudablemente estaban haciendo referencia a los logros del Gobierno y a sus causas y a la divergencia de posturas sobre estas causas entre las distintas fuerzas políticas.

Sin embargo, en términos análogos a los que señala el citado Acuerdo de la Junta Electoral Central 12/2020, de 23 de marzo, quien tiene la condición, a la vez, de Presidente de Gobierno y candidato en unas elecciones, y se somete voluntariamente a una entrevista en su condición de miembro del Gobierno, tiene un especial deber de cuidado y debe guardar una especial diligencia para garantizar el mantenimiento de los principios básicos de la contienda electoral cuando realiza sus afirmaciones.

En consecuencia, procede declarar que las afirmaciones y manifestaciones de referencia, realizadas por el Presidente de la Junta de Andalucía en el curso de una entrevista en un medio de comunicación, que fue anunciada en el perfil institucional de la Junta de Andalucía en Twitter, suponen una vulneración de lo establecido en el artículo 50.2 LOREG, al haberse efectuado durante el periodo electoral.

Procede, a su vez, en términos análogos a los del ya también citado Acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de mayo de 2022, instar al Presidente de la Junta de Andalucía a que, en lo sucesivo, extreme su deber de cuidado para evitar la realización de declaraciones o manifestaciones con incidencia electoral que vulneren, en función de las circunstancias en que se realizan, lo establecido en el artículo 50.2 LOREG.

Por contra, y por las razones que se han expuesto con anterioridad en relación con que las afirmaciones fueran consecuencia de preguntas directamente dirigidas por la periodista en relación con aspectos referentes a logros del Gobierno y a la posición al efecto de otras formaciones políticas, en las que resultaba complejo el deslinde de las valoraciones a efectuar,



Junta Electoral de Andalucía

esta Junta Electoral de Andalucía considera que no procede la adopción de medida alguna de carácter sancionador sobre el Presidente de la Junta de Andalucía.

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el Acuerdo.